

PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2018

**“Por medio de la cual se fortalecen las reglas para la persecución penal efectiva y el reintegro de bienes por parte de procesados y condenados por corrupción y delitos contra la administración pública y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, a través de la eliminación de beneficios penales y de la modificación del régimen de inhabilidades para contratar con el Estado. Lo anterior, con el fin de garantizar el principio constitucional de igualdad y transparencia.

**Artículo 2°. DETENCIÓN Y RECLUSIÓN EFECTIVA.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, sobre las condiciones de detención y reclusión, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2:** El personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, así como los ex servidores públicos detenidos preventivamente o condenados por cometer delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, deberán ser detenidos o reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, sin ningún privilegio especial.

**Artículo 3°. PROHIBICIÓN DE PENA DOMICILIARIA.** Modifíquese el artículo 39G de la Ley 599 de 2000, que trata de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, el cual quedará así:

**“Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente

código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.”

**Artículo 4º. PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.**

Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y

nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o); y los delitos que afecten el patrimonio del Estado, los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.

**Artículo 5º. PROHIBICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.** Adiciónese un numeral 4 al artículo 64 a la Ley 599 de 2000, que trata sobre la Libertad condicional, el cual quedará así:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

4. Que no se trate de delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.”

**Artículo 6°. REINTEGRO DE LOS BIENES EN CASOS DE ACEPTACIÓN DE CARGOS.** Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

**“Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, éste podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8 de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento el destino de los recursos.

En estos casos, el juez de conocimiento impondrá la pena principal, la suspenderá por un término igual a la misma, e impondrá en subsidio la pena reducida luego de la rebaja punitiva correspondiente.

En caso de que durante el término de suspensión de la pena principal se acredite que la persona conocía del destino de los recursos, y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información incompleta, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas a las que se había hecho beneficiario.

Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993.”

**Artículo 7º.** Adiciónese el artículo 7B a la ley 65 de 1993, que trata sobre la reactivación de la pena, el cual quedará así:

**Artículo nuevo. Reactivación de la pena principal.** Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido éste plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.

En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. A efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de notificar la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena subsidiaria contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 deberán suministrar a la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado.

**Artículo 8º.** Adiciónese un numeral 10 al artículo 38 de la ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, el cual quedará así:

10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal

**Artículo 9º. REINTEGRO DE LOS BIENES EN CASOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** Adiciónese un parágrafo 4 al Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:

“Para efectos de la aplicación del principio de oportunidad por los numerales 4 y 5 del presente artículo, respecto de los delitos en que se hubiese incrementado el patrimonio como consecuencia de la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, la Fiscalía tomará las medidas necesarias para que el aspirante reintegre tales incrementos en la mayor proporción posible, o, en caso de ausencia de apropiación, suministre información precisa sobre su destino, rutas e intermediarios si los conoce.”

**Artículo 10°.** Créase un nuevo artículo 92A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 92A. PROCEDENCIA ANTICIPADA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En los procesos que se adelanten por los delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, el juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, podrá decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión, de registros obtenidos fraudulentamente, sobre bienes del indiciado, con el fin de proteger el patrimonio del Estado y garantizar la indemnización de los perjuicios causados, en caso de una eventual condena.

La Fiscalía deberá acreditar, además de los requisitos establecidos en este capítulo, la existencia de una inferencia razonable de autoría o participación respecto de la persona titular de los derechos patrimoniales de los bienes que serán objeto de las medidas cautelares.

La audiencia se realizará de forma reservada y solo requerirá la presencia del Fiscal.

**Artículo 11°.****Vigencia:** La presente ley rige a partir de su promulgación.